

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En folio 1, comparece don Isidro Solís Palma, abogado, en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A., del giro de su denominación, representada por su gerente general, don Agustín Dupré Echeverría, domiciliados en Santiago, calle Compañía N° 1085, y deduce acción de protección de garantías constitucionales en contra de Mundo Pacífico S.A., del giro telecomunicaciones, representada por don Enrique Coulembier Picchi, con domicilio en Concepción, Avda. O'Higgins N° 333, solicita acogerla a trámite y darle lugar en todas sus partes, con costas; declarando que los sistemas de apuestas en línea que se realizan en Chile mediante *Internet* por personas o empresas no autorizadas por ley son ilegales, por lo que se adoptan por esta Corte, todas y cada una de aquellas medidas que se estimen apropiadas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como consecuencia de la declaración de ilegalidad de los juegos de apuestas por internet en el territorio nacional, debiendo adoptar la recurrida de inmediato, o en el plazo que el tribunal determine, las medidas necesarias para asegurar el bloqueo de los sitios de apuestas *on line* que operan en Chile y que señala.

Funda su acción, luego de referir la historia de la recurrente y la ilicitud de la apuesta en Chile, en que mediante carta certificada notarial de 4 de julio de 2022, remitida el 5 de julio pasado, su representada requirió a Mundo Pacífico S.A., en cuanto proveedora del Servicio de Internet, directamente el bloqueo de veintitrés sitios de internet, los que singulariza. Añade que dicha solicitud se fundó en el artículo 24 letra h) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, toda vez que estos sitios *web* realizan actividades de juego de azar dentro de las fronteras de Chile, sin autorización legal o de alguna autoridad fiscal nacional, por lo que son ilegales de acuerdo con la normativa nacional, según explica.

Argumenta que la recurrida incurre en una omisión arbitraria e ilegal en cuanto proveedora de internet que consiste en permitir el acceso de los usuarios en Chile a la red informática mundial descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación, por la que se puede acceder a distintas plataformas audiovisuales de entretenimiento e información. Refiere el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet y el artículo 24 H de la ley N° 18.168, que cita, al igual que la historia de la ley.



Argumenta que este principio de neutralidad en la red no es absoluto, sino que tiene límites por su uso arbitrario o ilegal. Por eso, Polla Chilena de Beneficencia efectuó una presentación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por la que le solicitó se pronuncie acerca de la no arbitrariedad en el bloqueo de plataformas y sitios *web* que promuevan servicios ilegales (Ingreso Subtel N° 35555 de 03.03.2020). La autoridad pública respondió por medio de ORD.: N° 17088/DJ-1 N° 392, que rechazó la petición, en los términos que indica y sostiene que dicha Subsecretaría es consciente de la posibilidad de requerir el bloqueo de algún determinado sitio que despliegue actividades ilegales, como los de apuestas, sostiene que previamente corresponde la declaración de ilicitud por los tribunales.

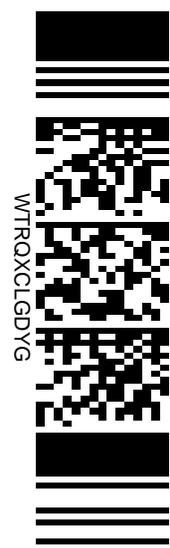
En cuanto al derecho argumenta la licitud de las apuestas desarrolladas por la recurrente, las apuestas en línea para las que es requisito tener una conexión a un servicio disponible en Internet.

Acerca de las omisiones ilegales en que sustenta su acción, señala que la recurrente no ha recibido respuesta de la recurrida en orden al requerimiento formulado el 4 de julio pasado, motivo por el cual ha mantenido su conducta omisiva de no proceder al bloqueo de los sitios que lucran mediante el desarrollo de actividades de apuestas deportivas de azar, cuya ilicitud es absolutamente indiscutible a la luz de la normativa vigente.

Los hechos constituyen omisiones de la recurrida, consistentes en no desconectar, bloquear y/o restringir las plataformas y sitios *web* que promueven y ponen a disposición del público dentro del territorio nacional servicios ilegales, como lo son aquellos que adolecen de objeto ilícito y en particular los juegos de azar no autorizados. La ilegalidad de las omisiones está determinada por la infracción al artículo 24 H) de la ley N° 18.168.

Argumenta que la norma reconoce el principio de neutralidad de la red, impone a los proveedores de internet deberes imperativos de conducta, como el deber de bloquear, interferir, impedir y/o restringir el derecho de cualquier usuario de la red para acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio de carácter ilegal. En concreto a los sitios que lucran con actividades de apuestas de azar, cuya ilicitud es indiscutible a la luz de la normativa vigente.

Expone que la recurrida -con su conducta omisiva- de forma ilegal y arbitraria ha contrariado los mandatos que las leyes y la Constitución le imponen, afectando las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 2° (derecho a la igualdad ante la ley), 21° (relativo a la libertad de empresas) y 24 (derecho de propiedad),



según explica. La omisión de la recurrida es arbitraria pues carece de toda razonabilidad o entendimiento, en contraste con el actuar diligente que se espera en tanto servicios privados que deben ser respetuosos de la normativa vigente.

En el folio 13, don Felipe Frías Rivas, abogado, en representación de Pacífico Cable SpA (“Mundo”), solicita se desestime la acción.

Expone que el 31 de agosto de 2022 la Corte Suprema confirmó que una alegación como la planteada por la recurrente no es materia de un recurso de protección; confirmando la inadmisibilidad que la Corte de Apelaciones de Santiago había declarado respecto al recurso interpuesto en contra de los proveedores de servicios de internet Entel, WOM, Movistar, VTR, GTD y Claro, por hechos y alegaciones idénticos a los de autos.

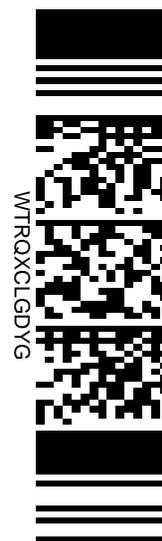
Añade que el bloqueo por ilicitud de sitios web no es un asunto que se encuentre sometido *ex ante* a la interpretación, tutela y competencia de entidades privadas, sino que es una materia que debe ser conocida por aquellas autoridades públicas competentes en el contexto de acciones o mecanismos legales ordinarios. Sostiene que es por ello que la sentencia de la Corte Suprema de 30 de agosto de 2022, junto con declarar la inadmisibilidad del recurso intentado por Polla Chilena de Beneficencia, ordena poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Casinos de Juego.

Añade que Mundo es una empresa que en caso alguno pretende albergar actividades ilícitas. Sin embargo, la compañía entiende que no puede actuar por sobre la ley, atribuyéndose competencias, que no tiene. Por lo mismo, no está en condiciones de efectuar bloqueos de sitios *web* como los requeridos por la recurrente. No sin una petición formulada en forma expresa por el respectivo cliente, o en su defecto, con una orden emanada de un tribunal competente que ordene realizar tal bloqueo.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19”, en los números que indica, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el



WTRQXCLGDPYG

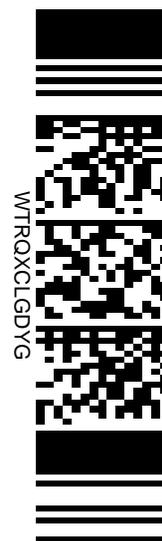
imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que son hechos no controvertidos y, en consecuencia, establecidos en el proceso, los siguientes: a) la compañía recurrida es proveedora del servicio de acceso a la red informática mundial (*internet*); b) la recurrente mediante carta certificada notarial de 4 de julio de 2022, remitida el 5 de julio pasado, requirió a Mundo Pacífico S.A., el bloqueo de veintitrés sitios de internet, los que singulariza; y c) la recurrida no ha bloqueado dichos sitios en la red.

4°.- Que el asunto que debe decidirse consisten entonces es si decisión de Mundo Pacífico S.A. de abstenerse de impedir o cerrar el acceso al público a veintitrés sitios de apuestas en la red constituye o no, una omisión arbitraria e ilegal que prive, perturbe o amenace alguna garantía constitucional de Polla Chilena de Beneficencia S.A. y, en su caso, declarar que los sistemas de apuestas en línea que se realizan en Chile mediante *internet* por personas o empresas no autorizadas por ley son ilegales, como solicita la compañía recurrente .

5°.- Que el artículo 1466 del Código Civil, en lo pertinente, dispone: “Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar”, de modo que el juego es ilícito, siempre que se trate de alguno en que la suerte o el acaso designe al ganador, e igualmente lo son las apuestas de las personas que no participan en el juego. Las obligaciones que generan son nulas de pleno derecho y no producen acción, pero podría repetirse lo pagado (Arts. 2259, 2263 Código Civil), sin embargo, son lícitos aquellos juegos de azar o apuestas en general regulados expresamente por la ley (Art. 63 N° 19 de la Carta Fundamental), como por ejemplo los indicados por el recurrente, y entre las que no se hallan los sitios de apuestas cuyo bloqueo ha



solicitado a la compañía recurrida.

6°.- Que la ilicitud en el objeto de las obligaciones contraídas en virtud de las apuestas realizadas a través de los sitios cuyo bloqueo pretende la recurrente, así como la sanción civil a los actos o contratos de las que nacen, antes que todo debe ser declarada por el tribunal competente. Igual cosa sucede en el ámbito penal, en cuanto a las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías y casas de juego a que alude la recurrente, pues será en el proceso penal pertinente en que se establezca el hecho punible materia del mismo y, en su caso, la participación que en él le corresponda a las personas en contra de quienes se dirija el procedimiento.

En la sede administrativa, en tanto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene la facultad de velar por la aplicación y control de la ley N° 18.168 y sus reglamentos, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la misma y también por la protección de los derechos de los usuarios de *internet* (Art. 24 I).

7°.- Que sin perjuicio de lo anterior, la ilicitud formal que denuncia la recurrente como fundamento de su requerimiento de cancelación o bloqueo de tales sitios de apuestas es insuficiente para la pretensión que ha planteado, puesto que la decisión de la recurrida Mundo Pacífico S.A., de abstenerse de impedir o cerrar el acceso al público a aquellos sitios de apuestas en la red informática encuentra, a lo menos formalmente, sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 24 H) de la ley N° 18168, que regula a los proveedores de acceso a *internet*, toda vez que estos "... podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas".

8°.- Que así las cosas, la naturaleza propia de la acción constitucional y cautelar establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias como son las que sustentan la acción, pues ellas resultan propias de otros procedimientos, toda vez que la recurrente, quien carece de la calidad de usuario, no se encuentra en la hipótesis que describe la ley y en cuyo caso, la recurrida podría bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios; de manera que es en ese tipo de procedimiento -mediante las probanzas debidas- que debe resolverse el conflicto jurídico de intereses en que se sustenta la acción; pues, en efecto, es allí donde la sociedad recurrente puede hacer uso de las acciones que contempla el



ordenamiento jurídico y que estime pertinentes para revertir la situación que pretende impugnar a través de esta vía.

9°.- Que, en consecuencia, es improcedente conocer y resolver esta materia por medio de la presente acción cautelar, la que se encuentra destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto, conforme se ha establecido precedentemente.

10.- Que atendido lo concluido precedentemente es innecesario el análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas y ponderar los demás documentos acompañados.

11.- Que la recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción constitucional de protección interpuesta don Isidro Solís Palma, en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A., en contra de Mundo Pacífico S.A., sin costas.

Sin perjuicio de lo anterior, remítanse los antecedentes al Ministerio Público y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para los efectos que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma la ministra Viviana Iza Miranda, por estar haciendo uso de licencia médica.

N°Protección-63620-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, Viviana Alexandra Iza Miranda y el abogado integrante Waldo Sergio Ortega Jarpa. No firma la señora Iza por estar haciendo uso de licencia médica. Concepción, quince de noviembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a quince de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.